

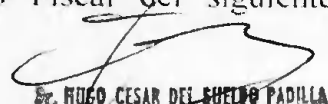


Es copia fiel. No hay fe

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, República Argentina, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, siendo horas 12:00, se constituye en el edificio sede del Tribunal Oral en lo Criminal de Tucumán, sito en calle Chacabuco N° 125, de esta ciudad, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado por los Señores Jueces de Cámara Subrogantes, **Dres. JUAN CARLOS REYNAGA, Presidente, ADOLFO RAÚL GUZMÁN, Juez de Cámara y JOSÉ CAMILO QUIROGA URIBURU, Juez de Cámara** a los fines de dar a conocer los fundamentos de la sentencia dictada en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, en la causa caratulada: **██████████ y Otro S/ Infracción Ley 23737**, **Expte:7869/2011**, donde se encuentran imputados: **██████████**, **DNI: ██████████** argentino, nacido el día 25 de julio de 1988, hijo de **██████████** y de **██████████** con domicilio en Av. **██████████** s/n de la ciudad de Nueva Orán, Provincia de Salta; y **██████████**, **DNI N° ██████████** argentino, nacido el día 04 de diciembre de 1989, hijo de **██████████** y **██████████**, con domicilio en **██████████** del Barrio Caballito, de la ciudad de Nueva Orán, Provincia de Salta. Actúa como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Subrogante, **Dr. PABLO CAMUÑA**. Actúan por la defensa de los acusados el Sr. Defensor Público Oficial **Dr. CIRO LO PINTO** y la Sra. Defensora Publica Oficial Coadyuvante **Dra. PAMELA TENREYRO**. Presidió la audiencia de debate el **Dr. JUAN CARLOS REYNAGA.-**

Para su juzgamiento llegan a este Tribunal Oral los encartados de referencia, acusado por el Ministerio Público Fiscal del siguiente hecho

  
**Dr. HUGO CESAR DEL SUELLO PADILLA**  
SECRETARIO DE CAMARA  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

contenido en la Requisitoria Fiscal de Elevación de la Causa a Juicio HECHO GENERADOR DEL ILICITO: "(...) en fecha 13/10/2011, a hs 12:45 aproximadamente, en circunstancias en que el personal de la Policía de la Provincia efectuaba recorridos de prevención de delitos en las inmediaciones de la Terminal de Ómnibus de esta ciudad. En dichos momentos, personal policial observó a [REDACTED] y [REDACTED], quienes al notar la presencia de personal policial, comenzaron a correr al Parque 9 de Julio, iniciándose una persecución a pie, que culminó con la detención de los encartados en la intersección de calle Amadeo Yacques y pasaje Santiago de Liniers. Así las cosas, en presencia de testigos, se secuestraron de la mochila que portaba [REDACTED] dos envoltorios rectangulares compactados con cinta de embalaje de color beige, continente de sustancia pulverenta de color blanca. A su vez, del bolsillo del pantalón que vestía el nombrado se procedió al secuestro de su DNI, un pasaje de la Empresa San José S.A con fecha 13/10/2011, horario 13.40 con destino Tucumán-Liniers y un papel del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Salta a su nombre. Asimismo, se procedió a la detención del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] a quien se le secuestró una mochila que a su vez contenía dos mochilas de color negras y debajo de estos dos envoltorios en forma de paquetes, también continentes de sustancia pulverulenta de color blanca. Del bolsillo de su pantalón se secuestró su DNI; un pasaje de la Empresa La Veloz del Norte de fecha 13/10/2011, horario 05:15; un pasaje de la empresa San José de la misma fecha, hs 13:45 con destino Tucumán-Liniers y otro pasaje de ómnibus de la Empresa Expreso Quebus Vía Tac de igual fecha, hs. 08:55 destino Metan-Tucumán. Ante la presunción de que los paquetes contenían sustancia prohibida se dio intervención a personal de la DIGEDROP, quien se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

hizo presente en el lugar. Sometida a prueba de campo la sustancia, arrojó resultados positivos para cocaína con un peso de 1027 grs., 1030 grs., 1036 grs. Y 1037 grs., en los distintos paquetes. Por todo lo expuesto, con la debida orden del juez interviniente quedaron detenidos los encartados y se resguardaron todos los elementos recolectados (...).-

Por este hecho, el Ministerio Publico Fiscal acuso a los incoados de referencia por el delito de transporte de estupefacientes, injusto previsto y penado por el art. 5 inc. "C", in fine, de la ley 23.737, en calidad de co-autores (art. 45 del C.P).-

Que este Tribunal Oral conforme lo prescripto por el art. 398 segundo párrafo del C.P.P.N., dicta sentencia única y de redacción conjunta, fijando como objeto del juicio, las siguientes cuestiones a resolver en el siguiente orden:

1). ¿Es procedente el planteo de nulidad del acta que corre a fs. 01/02 realizado por el Sr. Defensor Publico Oficial de Cámara, Dr. Ciro Lo Pinto?.-

2). Si así no lo fuera, ¿Está probado el hecho delictuoso y la participación material de los acusados?.-

3). En caso afirmativo, ¿son penalmente responsables y que calificación legal les corresponde asignarles a los procesados?.-

4). En su caso, ¿Que sanción debe aplicársele, como debe ser ejecutoriada y bajo que modalidad la presente sentencia, y si deben imponerse las costas?.-



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

**PRIMERA CUESTION:**

Ante todo, este Tribunal Oral debe avocarse a brindar tratamiento, análisis y resolución en primer término al planteo de nulidad formulado por el Sr. Defensor Publico de los encartados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en oportunidad de exponer su alegato final en los términos del art. 393 del C.P.P.N.-

En primer lugar, debe señalarse que por resolución de la Cámara Federal de Casación Penal, que obra a fs. 585/592 de autos, se ordenó anular la anterior sentencia recaída en la presente causa con fecha 19 de agosto de 2016, ordenando en el mismo acto la separación de los magistrados intervinientes en aquella resolución y exhortando a la realización de un nuevo juicio oral y público en el que se adoptare una nueva resolución según los lineamientos asentados en aquel decisorio.-

En esa línea y durante la realización de la nueva audiencia de debate oral se concretó una inspección ocular en la intersección de las calles Amadeo Jacques y Liniers de esta ciudad de San Miguel de Tucumán - lugar de detención y requisa de los acusados en estos autos según consta en acta de fs. 01/02 - resultando útil y pertinente al fin propuesto la inspección ocular *in situ* realizada por éste Tribunal en presencia de las partes, no solo en el citado punto, sino también en el cruce de calle Cuba y avenida Soldati y en el destacamento policial ubicado en parque 9 de Julio, dependencia en la que de acuerdo a lo manifestado en forma coincidente por los encartados [REDACTED] y [REDACTED], fueron llevados por el personal policial, en el caso de [REDACTED] luego de ser interceptado en la terminal de ómnibus de esta ciudad y [REDACTED] una vez detenido en las inmediaciones.-



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Cabe señalar que mencionada medida fue llevada a cabo inmediatamente después de la exhibición, en la audiencia de debate, de los videos de las cámaras de seguridad ubicados en la zona del hecho, donde se logro observar que el incoado [REDACTED] fue subido a un moto-vehículo por personal policial vestido de civil, -una vez en marcha- se adentraron el Parque 9 de Julio. Elemento de prueba este, que despeja de cualquier duda alguna sobre que los hechos no fueron tal y como se plasmó posteriormente en el acta de procedimiento que dio inicio a las presentes actuaciones.-

Asimismo, al momento de formular sus conclusiones finales en relación al acta de procedimiento, el Sr. Representante del Ministerio Publico Fiscal, manifestó que en la pieza procesal revisada, no hay ningún elemento objetivo más allá de las declaraciones de los imputados -que tiene serios déficits en cuanto su verosimilitud- que permita declarar la nulidad del acta que dio inicio a las presentes actuaciones. Además, manifestó que el acta, tiene fecha, hora y las firmas del personal interviniente, de los testigos y los imputados. Agregó el Sr. Fiscal que las copias del libro de ingresos y egresos del destacamento policial del parque, solicitada por este Tribunal Oral, sumó otro elemento a favor de la validez del acta de procedimiento.-

En sus conclusiones, el Sr. Defensor Oficial al referirse al acta de procedimiento que corre a fs. 01/02 y consecuentes requisas y secuestro realizados, aludió a que en las declaraciones realizadas por los oficiales de policías Ramón Eugenio Bustos, Jorge Pedro Lera, Omar Alejandro Ferreyra y Luis Carlos Eduardo Ocampo -personas éstas que llevaron a cabo las detenciones de los acusados-, sostuvo el Dr. Ciro Lo Pinto que se estaría ante graves contradicciones en los testimonios que los declarantes brindaron primero



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

en la instrucción inmediatamente después de las detenciones, los prestados con posterioridad, y la incorporación de las filmaciones obtenidas de las cámaras de seguridad ya indicadas ut supra.-

En idéntico sentido, el Sr. Defensor Público Oficial señaló que los testigos de actuación convocados no vieron la detención, ni el secuestro, que el procedimiento careció de precisión y claridad, manifestó también que no se respetaron los extremos exigidos por el art. 230 bis del C.P.P.N., faltaron testigos exigidos por la norma, que presenciaran el procedimiento en su totalidad, indicando que había pasado mucho tiempo entre que sus defendidos fueron detenidos en la terminal de ómnibus hasta que fueron llevados a calle Amadeo Jacques y Liniers, lugar éste que fuera asentado en el acta de procedimiento como de la detención y requisa de los acusados; para finalmente concluir el Dr. Ciro Lo Pinto que la falta de legalidad en la actuación policial, es insalvable e insubsanable.-

Ahora bien, corresponde entonces a este Tribunal Oral examinar en base a la prueba producida durante la audiencia -detallada en el acta de debate- la legalidad del procedimiento policial efectuado y la veracidad de lo asentado en el acta de procedimiento, dado la puesta en crisis de las actuaciones. Para ello se deberá determinar si se cumplió con la manda legal del código ritual o no.-

De esta manera, cabe hacer referencia que el control de la legalidad del acto reposa en el linaje constitucional de la protección al debido proceso, consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, con antecedentes en las normas fundantes de nuestro derecho constitucional y garantizado por el plexo normativo que, proviniendo del derecho internacional de los derechos humanos, ha incorporado la reforma constitucional del año 1994 en su art. 75 inc. 22.-



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Que teniendo a la vista el acta de fecha 13 de octubre de 2011, obrante a fs. 01/02 de la presente causa de marras, se constata que: "... mediante conducto radial el equipo de calle integrado por el Sargento Ayudante RAMON EUGENIO BUSTOS, el Sargento JORGE PEDRO LERA, el cabo primero OMAR ALEJANDRO FERREYRA y el cabo LUIS CARLOS EDUARDO OCAMPO ... donde el suboficial BUSTO nos cuenta que momentos antes aproximadamente a horas doce y cuarenta y cinco minutos...por las inmediaciones de la terminal de ómnibus fue que divisaron a dos personas del sexo masculino quienes miraban hacia todos lados como si estuvieran nerviosos o temerosos de algo, lo que nos llamó la atención por lo que procedimos a acercarse y cuando se percataron de nuestra presencia comenzaron a correr por el Parque 9 de Julio y allí se inicia una persecución a pie, logrando estos sujetos llegar hasta la altura de avenida Soldati y Amadeo Jacques donde toman hacia el Oeste cruzando la avenida y al llegar a la intersección de Pje. Santiago de Liniers y Amadeo Jacques son alcanzados y reducidos; haciendo constar que ambos sujetos portaban mochilas de las cuales no se despojaron en ningún momento... ante la presunción de que estas personas podrían haber cometido algún tipo de ilícito, se solicita la presencia de dos testigos hábiles...".-

Así las cosas, repárese que la norma legal de aplicación al caso en cuestión es la prevista en los artículos 138, en concordancia con el 139 del Código Procesal Penal de la Nación, por ello, el art. 138 reza que: "Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el juez y el fiscal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*serán asistidos por un Secretario, y los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por dos testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisita personal*".-

Seguidamente, el art. 139 del C.P.P.N, al regir los requisitos indispensables de contenido y de formalidad, establece que: "*Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes...*".-

Indicado que fuera el plexo normativo vigente y aplicable al caso en crisis, consideramos que luce de manera clara y evidente la falta de veracidad en el acta de procedimiento obrante a fs. 01/02 de autos, ello así, y en primer lugar porque el lugar donde fueron aprehendidos los imputados genera serias dudas sobre el efectivo control de los testigos convocados al procedimiento, y ello genera la convicción suficiente para sostener la nulidad absoluta de lo actuado; más bien, y en segundo lugar es clave decir que los hechos tal y como fueron plasmado en el acta de procedimiento que deviene en crisis es diametralmente opuesto a lo que realmente sucedió, ello así por la contundencia de las imágenes aportadas por las cámaras de seguridad apostadas en la vía pública, las cuales recrearon la verdadera secuencia de lo sucedió en la detención del encartado Quinteros, toda vez que éste fue subido junto a dos oficiales de policía vestidos de civil a una motocicleta, la cual se introdujo en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Parque 9 de Julio de esta Ciudad, circunstancia esta que no fuera volcada al acto instructor de manera certera y veraz, y aun mas resultando ser plenamente coincidente con los relatos de los imputados, generando con ello la convicción de la falta total, tanto de las diligencias realizadas por el personal policial al momento de su accionar, como la de su resultado real (Cfr. art. 139 del C.P.P.N).-

También, es sabido que el proceso penal se encuentra formado por una serie de actos concatenados entre sí, por lo que declarada la nulidad de un acto debe establecerse su relación con los actos posteriores, anteriores y concomitantes.-

En relación con ello podemos mencionar la creación jurisprudencial conocida como la del Fruto del Árbol Venenoso, la que a resumidas cuentas se refiere a la imposibilidad de utilizar como elementos de convicción en un proceso penal, pruebas obtenidas mediante la violación de garantías constitucionales, tal principio que fuera receptado en nuestro ordenamiento procesal mediante el art. 172, el cual reza que: "*La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan*".-

De esta forma, es que el Poder Judicial no puede permitir el desborde policial y en esa inteligencia nuestro Alto Tribunal tiene una jurisprudencia pacífica desde 1891, en "Charles Hnos." (Fallos 46:36), que nuestra Corte ha sentado que el estado no puede aprovechar el resultado de los actos adquiridos ilegalmente, de tal manera y como consecuencia de la supresión del acto ilegal con un efecto dominó, deben también suprimirse del proceso los que de él derivan directamente. En la especie al receptor este Tribunal la nulidad del acta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

de procedimientos que corre a fs. 01/02, caen contaminados la requisita personal llevada a cabo sobre los encartados y los secuestros colectados.-

Que corresponde y así se declara, la nulidad absoluta del acta de procedimiento de fs. 01/02 obrante en autos, y en consecuencia declarar nulos todos los actos que de ella dependan y en consecuencia, ante el estado de la presente causa, queda por disponer la absolución de los procesados [REDACTED] y a [REDACTED] por el delito por el que devienen acusados en este juicio oral y público (arts. 166, 168 y ccdtes. 172, 138, 139, 230 bis, 402 del C.P.P.N, arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN).-

**SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CUESTION:**

Así las cosas, y declarada que fuera la nulidad absoluta del acta de procedimientos que corre a fs. 01/02 de la presente causa de marras y de los demás actos concomitantes que de ella dependa, motivado que fuera en la inexactitud latente existente entre el acto instructor y la realidad de lo sucedido conforme a lo aportado y sostenido en el contenido procesal de la primera cuestión, situación esta que motivara fulminar de nulidad absoluta de mencionado acto y en consecuencia disponer la absolución de los procesados [REDACTED] y [REDACTED] por el delito por el cual fueron elevados a juicio (transporte de estupefacientes, art. 5 inc. "C" de la Ley 23.737) disponiéndose su inmediata libertad y el cese de las restricciones impuestas (art. 402 del C.P.P.N).-

Consecuencia de todo ello, y atento al resultado del tratamiento de la primer cuestión - declarar la nulidad absoluta del acta de procedimiento -, no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

corresponde a este Tribunal Oral expedirse sobre los asuntos procesales de la Segunda, Tercera y Cuarta cuestión ya que devienen en abstractas.-

Por último, corresponde a este Tribunal Oral hacer saber y disponer el decomiso y la destrucción de todos los estupefacientes en infracción (Cfr. art. 30 de la Ley 23.737), como la oportuna restitución de aquellos elementos en los que fuere pertinente.-

Se deja constancia que los Sres. Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, Dres. Juan Carlos Reynaga y Adolfo Raúl Guzmán y el Sr. Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, Dr. José Camilo Quiroga Uriburu suscriben la presente en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, con la asistencia de su respectivo actuario (Cfr. Resol. N° 286/10 de la C.F.C.P.).-

Por lo que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- I) **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA**, del acta de procedimiento obrante a fs.01/02 y, en consecuencia, declarar nulos todos los actos consecutivos que de ella dependan, conforme se considera (arts 166 y ccdtes, 172, 138, 139 del C.P.P.N.). -
- II) **ABSOLVER** a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], de las condiciones personales que constan en autos, del delito de transporte de estupefacientes previsto y penado en el Art. 5 inc. C de la ley 23737, por lo que se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

requirió la elevación de la presente causa a juicio, conforme se considera, disponiéndose su inmediata libertad y el cese de las restricciones impuestas (art. 402 del C.P.P.N).-

III) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER. -

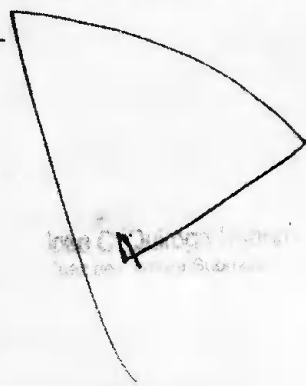
*[Handwritten signature]*

Adolfo Raúl Guzmán  
JUEZ DE CAMARA  
SUBROGANTE

ANTE MI:

*[Handwritten signature]*

Juan Carlos Reynaga  
JUEZ DE CAMARA  
SUBROGANTE



Certifico que los Sres jueces Juan Carlos Reynaga, Adolfo Raúl Guzmán y José Emilio Quirós verificaron firmes la presente en la ciudad de San F. del V. de Cotacotaco por ante lo suscripto Secretario del Tribunal Oral de Cotacotaco el día 19 de febrero del 2018.

*[Handwritten signature]*  
Dr. NÉSTOR CESAR DEL SUELDO PADILLA  
SECRETARIO DE CAMARA  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL ORAL  
EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COTACOTACO